



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0302-2018 Y SUP-JRC-0087-2018, ACUMULADOS (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: publicación en redes sociales de propaganda calumniosa

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, María Alejandra Barrales Magdaleno presentó una queja ante el Instituto Electoral local en contra de Mikel Andoni Arriola Peñalosa candidato del PRI a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta publicación en redes sociales de propaganda calumniosa en su contra. Este juicio deriva de la denuncia presentada por María Alejandra Barrales Magdaleno en contra de Mikel Adoni Arriola Peñalosa, candidato a la Jefatura de Gobierno por el PRI, por la publicación en las redes sociales Twitter y Facebook de diversa propaganda presuntamente calumniosa mediante la cual supuestamente se le imputan a la candidata delitos y actividades ilícitas, que en opinión de ella, afectan su reputación, dignidad y vida privada.

El dieciocho de abril del año en curso, la Comisión de Asociaciones emitió un acuerdo en el que declaró procedente la medida cautelar solicitada. La Comisión afirma que: • Del contenido de la propaganda en redes sociales se advierten expresiones que rebasan los límites a la libertad de expresión que no pueden ser consideradas como señalamientos que abonen a la crítica desinhibida, abierta y vigorosa que favorezca al intercambio de ideas. Por el contrario, se trata de señalamientos en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno relacionados con la presunta comisión de delitos que no aportan al debate público, por lo que pudiesen afectar su reputación, dignidad y honorabilidad. • Cabe señalar, que está justificado garantizar el retiro de la propaganda denunciada, a efecto de salvaguardar el principio de equidad de la contienda electoral y preservar el Estado democrático, ya que con esto se evitará que se continúe con la difusión de propaganda calumniosa en contra de dicha ciudadana.

El veintisiete de abril del presente año, los actores presentaron escrito de demanda para impugnar el citado acuerdo. Los actores argumentaron que la decisión de adoptar medidas cautelares está indebidamente fundada y motivada, ya que no se expresaron razones objetivas para considerar que los cuestionamientos

en relación con el incremento inexplicable del patrimonio de María Alejandra Barrales Magdaleno rebasaron los límites a la libertad de expresión.

El nueve de mayo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo IECM-QCG/PE/059/2018. Inconformes con dicha determinación, el doce de mayo del presente año, Mikel Andoni Arriola Peñalosa y el PRI presentaron, respectivamente, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional. La Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa en ambos medios de impugnación, pues se advierte identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto impugnado. En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-87/2018 al SUP-JDC-302/2018 por ser éste el primero que se registró en la Sala Superior, debiéndose agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

- Los actores de Agravios SUP-JRC-87-2018 y SUP-JDC-302/2018 expresan que la sentencia impugnada no es exhaustiva pues dejó de analizar los siguientes agravios: 1. El umbral de tolerancia que debe tener Alejandra Barrales Magdaleno a la crítica debe ser mayor, por haber desempeñado diversos cargos públicos en los que implicaron la administración de recursos. 2. El Instituto local no demostró de un análisis preliminar que los hechos denunciados actualizaban la calumnia a partir del estándar de malicia efectiva. 3. Las manifestaciones públicas en redes sociales que se suspendieron derivan de la realización de una investigación. 4. Ha sido criterio de la Sala Superior que deben ampliarse los límites a la libertad de expresión frente al debate político durante las campañas (SUP-REP-137/2017 y SUP-REP42/2018). 5. Los cuestionamientos realizados a Alejandra Barrales Magdaleno respecto de su patrimonio son verosímiles ya que cuentan con soporte documental y se utilizaron para presentar una denuncia ante la Procuraduría General de la República. 6. El Instituto Electoral local omitió ponderar los derechos y principios lesionados frente al valor supuestamente tutelado. 7. Los materiales denunciados fueron difundidos a través de las cuentas personales de Facebook y Twitter del candidato Mikel Andoni Arriola Peñalosa, los cuales son medios de comunicación regulados distintamente a la radio, televisión y propaganda escrita, pues constituyen espacios informativos en los que las opiniones vinculadas con temas de interés público cuentan con una protección reforzada al amparo de la libertad de expresión.

- La sentencia impugnada no está debidamente fundada ni motivada, ya que el Tribunal responsable se limitó a señalar que para ordenar las medidas cautelares la Comisión de Asociaciones tomó en cuenta los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la calumnia y que las manifestaciones denunciadas podrían rebasar los límites a la libertad de expresión.

- Asimismo, los actores señalan lo siguiente: - Que el Tribunal responsable se limitó a describir el acuerdo primigeniamente controvertido- Que la Comisión de Asociaciones únicamente transcribió las expresiones difundidas en redes sociales sin precisar por qué considera bajo la apariencia del buen derecho que las publicaciones encuadraban en la hipótesis de calumnia. - Que la responsable no demuestra en qué parte del acuerdo se exponen los fundamentos y motivos de la determinación por las cuales se considera que las expresiones en redes sociales rebasan los límites a la libertad de expresión. - Que no es posible configurar la calumnia, toda vez que del contenido de las publicaciones no se imputan hechos o delitos falsos, pues la información divulgada cuenta con respaldo documental.

La Sala Superior considera que es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio relativo a que el Tribunal responsable dejó de analizar los agravios planteados en el juicio electoral local, con lo que se transgredió el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución judicial. El derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución General comprende, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa. Esta exigencia se traduce en que el juzgador tiene la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su totalidad,

sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer. De la comparación de los agravios expuestos en el juicio electoral local y las consideraciones de la sentencia impugnada, la Sala Superior afirma que el Tribunal responsable omitió estudiar la totalidad de los conceptos de violación.

Ante este panorama, lo ordinariamente procedente sería ordenar al Tribunal responsable se avocará al análisis de los agravios que omitió estudiar en el juicio electoral local. No obstante, Sala Superior afirma que existe causa fundada para asumir plenitud de jurisdicción, pues resulta necesario resolver en definitiva la materia en controversia en el menor tiempo posible, en virtud de que se trata de la emisión de medidas cautelares respecto de propaganda que guarda relación con el proceso electoral que se desarrolla en la Ciudad de México. Por lo expuesto la Sala Superior afirma que las publicaciones en redes sociales que fueron retiradas no constituyen expresiones que puedan considerarse preliminarmente contrarias a la normativa electoral porque la Comisión de Asociaciones no demostró del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que las publicaciones en redes podían constituir calumnia. Del análisis de las publicaciones retiradas de las redes sociales a las que se hizo referencia en el planteamiento del problema, contrario a lo manifestado por la Comisión de Asociaciones, no se advierten expresiones que imputen hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno.

Por lo expuesto la Sala Superior revoca la sentencia dictada dentro del juicio electoral local TECDMX-JEL-054/2018 dictada por el Tribunal responsable y deja sin efectos el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente IECM/QCG/PE/059/2018, únicamente por lo que hace al otorgamiento de las medidas cautelares.